En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de mayo del año dos mil trece, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia del Dr. Julio Antonio Alexandre y asistencia de la señora Jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"T., G. B. c/B., G. M. y Otros s/SUMARIO (Daños y Perjuicios)", expte. nro. 511 año 2012**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 (expte. nro. 14/2010), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 493), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Julio Antonio Alexandre, Dra. Silvia Noemí Alonso, Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 442/454? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Julio Antonio Alexandre dijo:

Que la sentencia condenatoria de fs. 442/454 es apelada por la citada en garantía, alcanzada por el fallo, B. C. A. de S. S. A., a fs. 456 y a tenor del informe de fs. 483/485, todo conforme planilla de elevación de fs. 471.

En cuanto a la admisibilidad formal del recurso interpuesto, en realidad se torna difícil, tras un meditado estudio, considerar que ha superado los niveles de exigencia que refieren al instituto.

Veamos, enseñan Palacio-Velloso en “Código Procesal Civil y Comercial de la nación”, Ed. Rubinzal Culzoni 1996, t. 6, pág. 389, p. 275.1.2.1. y ss. cotejando los diversos ordenamientos jurídicos procesales que refieren al contendido de la expresión de agravios, consagran la regla conforme a la cual en ese acto incumbe

al recurrente la carga de puntualizar en forma precisa y concreta los errores fácticos y jurídicos que imputa a la sentencia y, en su caso, las causales de nulidad que la invalidan, exponiendo las razones en que funda su disconformidad con el pronunciamiento.

Que tales exigencias no se imponen como formulas sacramentales a los fines de su cumplimiento, tan solo que realmente se trate de un crítica concreta y razonada y no su mera discrepancia. Así, se ha decidido que no lo cumplen cuando: las meras afirmaciones genéricas sobre la prueba, omitiéndose precisar el yerro o desacierto en que incurrió el juez en sus argumentos sobre aquella; el disentimiento con la interpretación judicial sin suministrar bases jurídicas a un distinto punto de vista o la reproducción de argumentos formulados en presentaciones anteriores, v. gr. alegatos, o su remisión, ya que el respectivo escrito debe bastarse a sí mismo. (ver v. gr. CNCiv., sala J, 27/10/2011 –S.,S.L. c. G.C., A.”- en ED 248-131).

Ahora bien, tras la lectura de cada una de las quejas, tan sólo realizando un particular esfuerzo se podría sostener que los agravios de los recurrentes cumplen con los requisitos exigidos por el art. 268 CPr./DJ, sin embargo, no he de proponer que se declare desierto el recurso de apelación que impetraron en atención a salvaguardar el principio de defensa en juicio (art. 18 CN). Es este precepto precisamente, el que a mi juicio impone utilizar la facultad que acuerda el artículo 266 CPr., con un criterio restrictivo, vale decir, que cabe acudir a ella cuando de una manera clara y acabada se opera una trasgresión a la citada preceptiva legal, circunstancia que, con las limitaciones señaladas, no se presentaría en estos actuados de una manera rotunda. Es que este tribunal viene declarando de modo concordante que en la sustanciación del recurso de apelación el cumplimiento de sus requisitos debe ponderarse con tolerancia, mediante una interpretación amplia que los tenga por cumplidos aún ante la precariedad de la critica del fallo apelado. En otras palabras, si la fundamentación cumple en cierta medida con las exigencias de la norma en cuestión, según un criterio de amplia flexibilidad, cabe estimar que se ha satisfecho la mentada carga procesal(ver v. gr. CNCiv., sala B, 2008/06/18, en JA 2008-IV, fascículo n.2, pág. 68) y en consecuencia mantener abierta la instancia y revisar el contenido de cada planteo.

La mera disconformidad con lo resuelto al prologarse el memorial en el p. II-1) peca por insuficiencia extrema y de allí su irrelevancia.

En cuanto al segundo planteo cuestionando la procedencia del daño material al que considera insuficientemente acreditado, reiterando las razones de su impugnación al dictamen pericial al que supone, prueba fundamente del mismo. Vale recordar que tal como surge de los considerandos el iudex a quo expresamente señala que confrontó y valoró toda la prueba adquirida en la causa (exhaustivamente indicada en el p. 9 de los considerandos) a los fines de lograra certeza en cuanto a la atribución de la responsabilidad que en los hechos correspondía a cada una de las partes, sino también a la hora de cuantificar el resarcimiento. De allí si se leen con detenimiento los puntos 13.1. y 13.1.2, se advertirá que se ha encargado de señalar cuales fueron las pruebas que avalaron la experticia tornándola útil a los fines probatorios circunstancia consentida y que difumina la queja a niveles de intrascendencia.

Reiteradamente ha propuesto que, en esta materia, los intereses corran desde el día en que ocurrió el evento dañoso tal como enseña Jorge Orlando Ramírez en su obra Indemnización de daños y perjuicios” ed. Hammurabi 1981, t. II, pág. 217, cap. X, con citas de doctrina y jurisprudencia). Pero para mejor comprensión de tal solución remito al trabajo “El plenario de la Cámara Nacional en lo Civil, que se enrola en la tendencia que aplica la tasa "activa" de interés” por Trigo Represas, Félix A., publicado en: Sup. La nueva tasa de interés judicial 2009 (mayo), 65-DJ 27/05/2009, 1449 y Belluscio-Zannoni en “Código Civil y leyes complementarias” ed. Astrea 1984, t. 2, pág. 709, parág. 34).

La consagración expresa del anatocismo bajo la excusa del principio de reparación integral resulta inadmisible y además exorbitar las facultades del sentenciante violando las garantías del debido proceso y afectando el derecho de defensa de la parte afectada ya que de ningún modo podría preveer esa injustificada decisión, viola la normativa consagrada en el art. 623 CCiv. ya que tal capitalización resultó extemporánea por prematura por falta de firmeza del fallo impugnado.

Así corresponde que los intereses a la tasa fijada y desde la fecha del evento dañoso serán devengados hasta la fecha de su efectivo pago y será en etapa de

ejecución de sentencia en la que se podrá dar el supuesto en cuestión tal como lo autoriza la norma en cuestión (ver Belluscio-Zannoni ob. cit. pág. 133, p. b).

Propongo al acuerdo, consecuentemente con lo dicho en los párrafos anteriores, el acogimiento parcial del recurso interpuesto por la Citada en Garantía, en cuanto dejar sin efecto la capitalización ordenada en el p. 1 in fine del resolutorio apelado. En razón de la falta de controversia en la alzada las costas se imponen por su orden y se difiere la regulación de honorarios al momento del acuerdo en el que se tendrán en cuanta las pautas arancelarias de la ley XIII-N° 4 y 15 y dejo a salvo que en el caso no existe razón para la readecuación prevista en el art. 282 CPr./DJ. En atención a la forma de decidir la cuestión debe tenerse en cuenta la reserva del llamado “caso federal”.

A la segunda cuestión el Dr. Julio Antonio Alexandre dijo:

Acoger parcialmente el recurso de apelación articulado por la Citada en Garantía, B. C. A. de S. S. A., y en consecuencia se revoca el p. 1 del resolutorio de fs. 442/454vta. y se devengarán los intereses a la tasa fijada en el mismo desde la fecha del evento dañoso y hasta su efectivo pago. las costas de la alzada se imponen por su orden, difiriéndose la regulación de honorarios y se tiene presente la reserva del llamado “caso federal”, todo de conformidad con los considerandos pertinentes.

A la primera cuestión la Dra. Silvia Noemí Alonso, dijo:

1. El fallo apelado y los agravios.

Los alcances de la sentencia impugnada, los datos del recurso interpuesto por la citada en garantía y el contenido de los agravios han sido puntualizados en el anterior voto; a tales constancias me remito a fin de evitar repeticiones estériles.

2. Tratamiento de los agravios.

El primer agravio se refiere al monto indemnizatorio fijado en concepto de daño material; se aduce que se ha otorgado una indemnización que carece de sustento probatorio y que por lo tanto es arbitraria.

La tacha que se le endilga al razonamiento del juzgador no se verifica.

Sin perjuicio de señalar, en consonancia con lo puntualizado por el colega preopinante, la debilidad de los argumentos del recurrente; aclaro que el juez de grado ha valorado la prueba colectada conforme las reglas de la sana crítica racional.

Estas reglas, aunque no definidas en la ley, suponen la existencia de ciertos principios generales, son lógica basada en el derecho y auxiliada por la experiencia y la observación, que conduce al juzgador/ a a discernir lo verdadero de lo falso; en definitiva, tienden a asegurar el más certero y eficaz razonamiento.

Una pauta esencial que emana de estas reglas, es la apreciación conjunta de las probanzas de autos con el fin de obtener una convicción acorde con la cuestión controvertida y tal es lo que acontecido en autos.

En efecto, el acta policial obrante n° 240/09 obrante a fs. 6, detalla puntualmente los daños sufridos por el automotor del actor; estos se corroboran con las fotografías agregadas a fs. 18/26 con sus respectivas certificaciones actuariales. En forma coincidente, los presupuestos obrantes a fs. 9, 10, 12 y 14, se refieren a la reparación de idénticos daños; es decir, los corroboran. A este cúmulo de pruebas corresponde agregar que el demandado quedó confeso a tenor del pliego de absolución de posiciones agregado a fs. 314, conforme lo resuelto a fs. 315 y que, en consecuencia ha reconocido –en lo que es materia de agravio- que ocasionó, como consecuencia de la colisión, graves daños el vehículo del actor -posición n° 10- .

Al cúmulo probatorio reseñado corresponde sumar la pericial mecánica practicada en autos; ello por cuanto si bien el recurrente insiste en su pretensión de descalificar la conclusión del experto con base en consideraciones genéricas, sin aportar nuevos y argumentos. Su crítica es insuficiente a tenor de la debida motivación de lo resuelto exteriorizado en los puntos 9.5) del fallo –fs. 445 y vta.-.

El conjunto probatorio reseñado demuestra que las genéricas consideraciones efectuadas por el recurrente sobre el monto de condena carecen de entidad para fundar una solución distinta, en tanto no demuestra el quiebre lógico del razonamiento del juez al momento de tasar los daños y sólo demuestra la mera disconformidad con dicha cuantificación.

La pretendida vulneración al principio de congruencia no se verifica en tanto el monto consignado en el escrito de inicio quedó sujeto a lo que en más o en menos resulte de las probanzas de autos –fs. 93 vta.-.

Dicha fórmula más la naturaleza propia del proceso de daños impiden la pretendida vulneración del principio de congruencia.

El segundo agravio versa sobre los intereses, se realizan consideraciones genéricas y no se impugna en forma concreta ni el tipo de tasa fijada para el cálculo ni la fecha a partir del cual se ordena su cómputo. El único fundamento que se expresa con claridad es la inclusión en el monto de condena de la cuantificación de los intereses; ello en tanto, se estima comporta una violación a las previsiones del artículo 623 del CC aplicable a otras situaciones.

El argumento es atendible, la incorporación de

los intereses en el monto de la sentencia es extemporánea por prematura, en tanto autoriza la capitalización de los intereses en la etapa de ejecución –considerandos 11.1 y 11.3.3.-; vulnerando de este modo las previsiones del artículo 623 del Código Civil.

Ello, en tanto la capitalización de los intereses en los procesos judiciales es de interpretación restrictiva, tal como lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cfr. CSJN, 24/3/92, LL 1992 D 252; ídem 2/2/93, LL 1993 D 177; y 28/02/2006, elDial.com - AA32DE, entre otros).

Por las razones expuestas, considero que el recurso tendrá parcial acogida debiendo ser revocado el cálculo de intereses en la forma ordenada, estos deberán ser detraídos del monto de condena y la suma de capital ($37980) devengara intereses desde la fecha del accidente hasta su efectivo pago.

3. Costas y honorarios.

Las costas de esta instancia se impondrán a la a la citada en garantía por aplicación del principio objetivo de la derrota. El acogimiento parcial del recurso de ésta no alcanza para revertir la calidad de vencido.

Los honorarios se regularán de conformidad con las pautas generales previstas por el artículo 5 de la ley arancelaria y por aplicación de la escala específica d el artículo 14 del mismo ordenamiento. En función de ello, propongo se fijen a favor del Dr. Manuel Horacio Piz Diez en el 25% calculado sobre los determinados a su favor en la anterior instancia; con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

A la segunda cuestión la Dra. Silvia N. Alonso

dijo:

Adhiero al pronunciamiento propuesto por el colega preopinante.

1°) Hacer lugar, en forma parcial al recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía, modificando el punto 2° de la parte resolutiva de la sentencia, fijando el monto de condena en la suma de pesos treinta y siete mil novecientos ochenta con más los intereses calculados desde el evento dañoso hasta su efectivo pago.

3°) Costas de esta instancia a la citada en garantía.

4°) Regular los honorarios del Dr. M. H. P. D. en el 25% calculado sobre los determinados a su favor en la anterior instancia; con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

5°) Tener presente las reservas del caso federal efectuada por la citada en garantía a fs. 484 vta.

6°) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente:

S E N T E N C I A:

1°) Hacer lugar, en forma parcial al recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía, modificando el punto 2° de la parte resolutiva de la sentencia, fijando el monto de condena en la suma de pesos treinta y siete mil novecientos ochenta con más los intereses calculados desde el evento dañoso hasta su efectivo pago.

3°) Costas de esta instancia a la citada en garantía.

4°) Regular los honorarios del Dr. M. H. P. D. en el 25% calculado sobre los determinados a su favor en

la anterior instancia; con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

5°) Tener presente las reservas del caso federal efectuada por la citada en garantía a fs. 484 vta.

6°) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIA DEFINITIVAS "CyC"